República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00060-00

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: MARIA FIDELIA SANCHEZ CARDOZO M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición ¹ interpuesto por la UGPP en contra del auto dictado el 27 de enero de 2017, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, Resolución No. 02292 del 19 de febrero de 2017.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que, en el inciso tercero del artículo 318, preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la nótificación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad para interponer el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

¹ Folios 218 a 219 del expediente

2 Radicación: 50001-23-33-000-2015-00060-00 – NYR UGPP VS. MARIA FIDELIA SANCHEZ

En el sub júdice, el auto recurrido data del 27 de enero de 2017, el cual fue notificado por estado el 31 de enero de 2017, tal como se constata al anverso del folio 212 del c1; así las cosas, el término para interponer el recurso se vencía el 3 de febrero de la misma anualidad, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso ese último día, se encuentra dentro del término de ley y es procedente el pronunciamiento de fondo.

Se precisa que en aras de tomar una decisión acorde con la realidad fáctica de la demandada, se dispuso mediante auto del 13 de diciembre de 2017, solicitar a COLPENSIONES y el FOMAG se informara si a la señora MARIA FIDELIA SANCHEZ CARDOZO le fue reconocida y se le encuentra disfrutando de Pensión de Jubilación, a lo cual el FOMAG informó, el 14 de marzo de 2018², que desde el 22 de octubre de 1997 se le reconoció la mencionada prestación a partir del 5 de mayo de 1995 la cual se le cancela con una mesada actual de \$2.727.609.

Ahora bien, solicita la parte demandante que se revoque la decisión de no suspender provisionalmente el acto administrativo acusado, pues, considera que del análisis del acto acusado, Resolución No. 02292 del 19 de febrero de 2017, surge la violación de las normas superiores invocadas, toda vez que la demandada MARIA FIDELIA SANCHEZ CARDOZÓ no cumplía con los requisitos establecidos para que le fuera reconocida la pensión gracia.

El despacho señala que no accederá a reponer la decisión que negó la medida de suspensión provisional deprecada por la UGPP, de conformidad con las siguientes razones:

El recurrente señaló, tanto en la solicitud de la medida como en el recurso de reposición, que la señora MARIA FIDELIA SANCHEZ no cumplía con los requisitos del tiempo de servicio para que se le reconociera la pensión gracia, porque los 20 años de servicio no fueron exclusivos del nivel territorial, sin embargo, no especifica a cuáles de los periodos de tiempo desempeñados por la demandada se refiere y por qué no pueden tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento de la prestación analizada.

² Folio 257 del expediente.

Radicación: 50001-23-33-000-2015-00060-00 – NYR UGPP VS. MARIA FIDELIA SANCHEZ

Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, observa el despacho que de conformidad con la certificación que obra en los folios 182 y 183 del expediente, *prima facie*, la demandada cumplía, con el tiempo de servicio y la calidad o naturaleza de la vinculación, esto es, nacionalizado, pues, en dicha documental la Secretaría de Educación Departamental de Mitú, certificó que la señora MARIA FIDELIA SANCHEZ prestó sus servicios en el Fondo Educativo Regional del Vaupés como docente nacionalizada, durante los siguientes tiempos: del 4 de enero de 1968 al 6 de marzo de 1971; del 6 de marzo de 1971 al 4 de abril de 1971; del 16 de abril de 1973 al 16 de agosto de 1074; del 8 de febrero de 1978 al 20 de agosto de 1981; del 3 de febrero de 1983 al 6 de septiembre de 1983 y del 24 de febrero de 1993 al 13 de octubre de 1994; y, en el cargo de supervisora desde el 14 de octubre de 1994 hasta el 31 de enero de 2008.

En consecuencia, deberá persistir este Despacho en considerar que el estudio de los requisitos para obtener dicha pensión, tales como los tiempos de servicio y las calidades de los cargos desempeñados por la docente, constituyen el objeto central del análisis de fondo que deberá cumplirse en la sentencia, por lo que, entonces, el auto recurrido no se repondrá.

En consecuencia de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 27 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 de Bogotá, con T.P. No. 75141 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 226 y 249 del expediente.

Radicación: 50001-23-33-000-2015-00060-00 — NYR UGPP VS. MARIA FIDELIA SANCHEZ

TERCERO: En firme la presente decisión continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REVINORENO

Magistrado